



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO LOPEZ PALMA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 73 001 33 33 011 2018 000004 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 08:30 a.m., en la sala de audiencias N°. 6 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su oficial mayor procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73 001 33 33 011 2018 00004 00 instaurado por el señor PABLO ANTONIO LOPEZ PALMA en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: La Dr DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA
C.C. No.

T.P. No. del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones:

Correo electrónico:

2. Parte Demandada - NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG:

C.C. No. 40.927.890

T.P. No. 93.902 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 Con Calle 37 local 110 Edificio Fontaneiblu
Correo electrónico: notjudicial@fiduoprevisora.com.co
Teléfono: 305875100

3. Agente del Ministerio Público: El Doctor ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA, en su calidad de Procurador 201 Judicial I Administrativa
Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 15 Octavo Piso, Edificio Banco Agrario.
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

Se observa renuncia de poder presentado por el Dr. Michael Andrés Vega Devia visible a folio 87, en su calidad de apoderado principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho acepta la renuncia presentada por citado apoderado por encontrarse acreditados los requisitos legales para ello, así mismo se entenderá la renuncia de la apoderada sustituta ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS.

Así mismo, a folio 89 se observa renuncia por parte del abogado Víctor Manuel Mejía Quesada identificado con C.C: 1.110.514.511 de Ibagué y T.P. no 249-275 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del Departamento del Tolima, por lo que de conformidad con el artículo 76 el despacho acepta tal renuncia.

Ahora bien, a folio 92 del cartulario se observa poder otorgado por la nueva Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima al abogado Víctor Manuel Mejía Quesada por lo que el despacho le reconocerá personería adjetiva para actuar

Por lo anterior se resuelve,

Primero. Reconocer personería para actuar al Dr. Víctor Manuel Mejía Quesada identificado con C.C. 1.110.514.511 de Ibagué y T.P. no 249-275 del C.S. de la J., del C. S. de la J. para actuar como apoderado a de la parte demandada - Departamento del Tolima, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.

Segundo. Aceptar la renuncia presentada por los apoderados el Dr. Michael Andrés Vega Devia y la Dra. Elsa Xiomara Morales Bustos, en calidad de apoderado principal y sustituto respetivamente de la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tercero. Incorpórese al expediente los memoriales de sustitución allegados a la presente audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Quinto: Incorpórese al expediente los memoriales de sustitución allegados a la presente audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

Así mismo, y teniendo en cuenta que no hay apoderado por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag por cuanto se aceptaron las renunciaciones de su apoderado como ya se había mencionado en precedencia.

En este orden de ideas, la entidad demandada tenía conocimiento de tales renunciaciones, por tanto sabía que debía constituir apoderado máxime que tenía conocimiento del auto del 30 de enero de 2019 que convocó a la audiencia inicial el cual fue debidamente notificado.

En este orden de ideas, se procede con la continuación de la audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

En consecuencia se resuelve:

Primero. Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A..

Dentro del escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada Departamento del Tolima, el despacho advierte que propuso la excepción previa de COSA JUZGADA.

No obstante lo anterior, una vez revisado el Sistema Justicia XXI se evidenció que en el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué se tramitó un proceso bajo el radicado número 73001 33 33 002 2013 00181 00 entre el aquí demandante y la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, observándose que el 02 de diciembre de 2013 se profirió sentencia dentro de la audiencia.

Por lo tanto, resulta indispensable decretar como prueba de oficio la solicitud al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué de la copia autentica del acta de la audiencia inicial del 2 de diciembre de 2013 que profirió sentencia con las respectivas constancias de ejecutoria y fallo de segunda instancia si lo hubiere con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria a fin de verificar si se configura o no cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el Despacho profiere el siguiente AUTO:

Primero. Se ordena que por secretaria se oficie al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, que según el reporte de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se encuentra asignado a ese Despacho, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir copia autentica del acta de la audiencia inicial del 2 de diciembre de 2013 con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y si hubiese sentencia de segunda instancia también con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria proferido dentro del proceso radicado bajo el número 73001 33 33 002 2013 00181 00, en el que es demandante el señor PABLO ANTONIO LOPEZ PALMA, y demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.

Será carga del apoderado del departamento del Tolima estar pendiente en el Juzgado Segundo del trámite y suministrar las expensas necesarias ante ese despacho, si fuere del caso.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición frente a la decisión toda vez que el proceso que curso en el juzgado segundo Administrativo de Ibagué verso sobre la reliquidación pensional al Status de pensionado y el presente proceso versa sobre la reliquidación pensional al retiro del demandante.

Así mismo, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El despacho en razón a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, procede a reponer la decisión en cuanto a que no hay necesidad de oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

Así mismo, sobre el desistimiento de las pretensiones, el despacho teniendo en

cuenta que no se establece para la figura jurídico-procesal del desistimiento de las pretensiones regulación expresa en el C.P.A.C.A., se hace imperioso acudir al código general del proceso en ese aspecto.

Pues bien, el estatuto procesal común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo en su artículo 314 literalmente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."
(Subrayado y resaltado del despacho)

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA.

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: I- que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, II- que el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte a folio 2 del expediente.

En este orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones

incoadas a través de apoderado judicial por el demandante, PABLO ANTONIO LOPEZ PALMA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece la condena en costas solo procede en la sentencia, se abstendrá el despacho de condenar en costas a la parte ejecutante.

AUTO:

PRIMERO: Reponer la decisión en cuento a que no hay necesidad de oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la demandante, LUZ ANGELA ESCOBAR RODRIGUEZ mediante escrito visto a folios 89, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la entidad accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

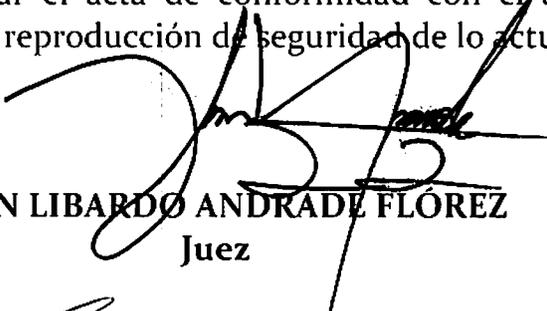
CUARTO: Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

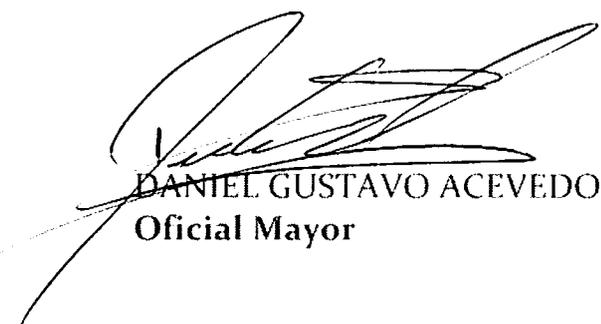
QUINTO: En firme esta decisión efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora y archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.
SIN RECURSOS**

Por último, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 08:54 A.M se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO
Oficial Mayor